

VS.

ENCARGADA DEL DESPACHO DE
LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y
JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 842/2019
PRINCIPAL

Mexicali, Baja California, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución emitida con número de oficio [REDACTED] el nueve de octubre de dos mil diecinueve por la Encargada de Despacho de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, por ser incompetente para declarar improcedente la solicitud de la parte actora.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

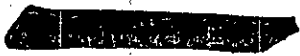
Término empleado	Ley, institución o concepto referido
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.
Encargada	Encargada del Despacho de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California (publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince).
Ley del Servicio	Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California.
Ley que Regula	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en materia de Seguridad Social.

RESULTANDO

I.- **Demanda de nulidad.**- El escrito de demanda se recibió en la Primera Sala del *Tribunal* el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

II.- **Trámite de la demanda.**- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado por la Primera Sala del *Tribunal* el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve (visible a fojas 22 y 23 de autos), ordenándose el emplazamiento de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones y del Director General, ambos del *Instituto*.

III.- **Acto impugnado.**- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la resolución contenida en el oficio  emitida por la *Encargada* el nueve de octubre de dos mil diecinueve, por la cual determinó improcedente la solicitud de devolución hecha en escrito presentado el ocho de febrero de dos mil diecinueve por la parte actora (acto visible a fojas 17 y 18 de autos).

IV.- Contestación de demanda.- Al juicio comparecieron a contestar las autoridades demandadas Director General y Dirección de Pensiones y Jubilaciones, ambos del *Instituto*, en términos de los escritos visibles de la foja 27 a la 66 de autos.

VII.- Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiocho de febrero de dos mil veinte, y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (foja 126 de autos).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Toda vez que la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 40, fracción I de la *Ley del Tribunal*, opuso la excepción de incompetencia al contestar la demanda (fojas de la 38 a la 41 de autos), en este apartado se resolverá lo relativo a la competencia de esta Sala para resolver la controversia planteada.

En síntesis, la autoridad demandada hace valer la incompetencia de este *Tribunal* alegando que la parte actora tenía el carácter de trabajadora activa durante el periodo de tiempo que reclama, por lo que atendiendo a que su entonces relación de subordinación laboral con el Gobierno del Estado se regía por la *Ley del Servicio*, por ende, el competente es el Tribunal de Arbitraje del Estado.

Indica que en virtud de que el reclamo hecho por la parte actora tiene como origen el pago de salarios, su origen es eminentemente laboral, por lo que únicamente puede conocer una autoridad laboral y no este Tribunal, consecuentemente señala que es el Tribunal de Arbitraje del Estado el competente para resolver la presente controversia.

Añade que la parte actora conservaba el carácter de trabajador activo en el periodo que la misma señala, por lo

que este Tribunal carece de facultades para conocer su reclamo, ya que este es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo de Instituto y no respecto a retenciones por el pago de salarios a los trabajadores beneficiarios de su ley, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción V de la Constitución General, 55 de la Constitución para el Estado de Baja California y 2 de la Ley del Tribunal, este tribunal no es competente.

Resulta infundada la excepción de incompetencia fundada en términos del artículo 40, fracción I de la Ley del Tribunal.

Lo anterior se afirma conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 22 de la Ley del Tribunal en la cual se otorga competencia para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto, sin distinguir aquellos en los que el solicitante hubiese tenido el carácter de trabajador o cuando ya se reconozca como pensionado, puesto que la relación que une a un asegurado y el instituto asegurador no es de carácter laboral sino administrativo, independientemente de que la ley de la materia establezca que el disfrute a la pensión está condicionado a que previamente el trabajador haya finiquitado la relación laboral que lo unía con el Estado empleador.

Es por ello que al demandarse en el presente juicio una resolución dictada por la Encargada, mediante la cual se entiende negado lo solicitado por la parte actora, respecto a la devolución de cuotas aportadas, así como el pago que estuvo trabajando en exceso con motivo del trámite de su pensión por jubilación, esta Primera Sala asume la competencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 22, fracción V, de la Ley del Tribunal, preceptos legales que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es un Órgano Constitucional Autónomo,

independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales."

"ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California."

En el caso, se surte el citado supuesto de competencia, en razón de que la materia es de naturaleza administrativa; lo anterior, atendiendo a que, conforme a lo dispuesto por la ley que rige al Instituto, la relación jurídica que se entabla entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre las solicitudes relativas a pensiones y jubilaciones, aunado a que la relación con el particular solicitante es de supra a subordinación, por ende, de naturaleza administrativa, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente jurisprudencia 2a./J. 111/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177279, consultable en la página 326 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, de rubro y texto siguientes.

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO,

SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consentimiento o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN." para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva."

Asimismo, es ilustrativo al respecto el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 71/98, consultable en la página 50 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, de marzo de 1999, en la parte que interesa establece lo siguiente:

"De lo reproducido precedentemente se desprende que la actual integración de esta Suprema Corte estima que se trata de una autoridad para efectos del amparo la que emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consentimiento de la voluntad del afectado. Esto es, autoridad es la que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una

potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, abandonando el criterio tradicional de disponibilidad de la fuerza pública como distintivo del concepto que se analiza.

Aunado a lo anteriormente expuesto, esta Sala estima que el concepto de autoridad responsable está dado, en primer lugar, por exclusión de los actos de particulares, tal como se expuso al principio del presente considerando. En efecto, la naturaleza, antecedentes y evolución del juicio de amparo apuntan a sostener que éste es improcedente contra actos de particulares, de lo que se sigue, haciendo una interpretación en sentido contrario, que para analizar la procedencia del juicio debe atenderse a que si el acto reclamado no es de particulares, el juicio será procedente. Lo expuesto anteriormente revela que debe atenderse a la clasificación que la Teoría General del Derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas, dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contemplada por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar de gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

Para definir el concepto de autoridad responsable cabe analizar si la relación jurídica que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, debe partirse del supuesto de que el promovente debe tener el carácter de gobernado, para lo cual resulta en la práctica más sencillo analizar, en primer lugar, si se trata de una relación de coordinación, la que por su propia naturaleza debe tener un procedimiento claramente establecido para ventilar cualquier controversia que se suscite, por ejemplo un juicio civil, mercantil o laboral. De no contemplarse este procedimiento, y siendo el promovente un gobernado, debe llegarse a la conclusión de que se trata de una relación de supra a subordinación, existiendo entonces una autoridad responsable."

En conclusión, el artículo 22, fracción V, de la *Ley del Tribunal* no hace la distinción que refiere la demandada, en el sentido de que el *Tribunal* será competente para conocer de actos que versen sobre pensiones y jubilaciones una vez que el trabajador haya finiquitado la relación laboral que guarda con el ente patrón, y se explica porque el hecho de que subsista la relación laboral entre la parte actora y el Estado patrón no impide que se configure la diversa relación jurídica de supra a subordinación entre el actor y el instituto asegurador, con motivo de la solicitud que aquel les dirige relacionada con aspectos relativos a la pensión que la ley contempla a su favor.

Por otra parte, las atribuciones que la ley confiere a los órganos del *Instituto* para resolver de manera unilateral con efectos jurídicos particulares y directos, respecto a las solicitudes efectuadas, no se limita a los casos en que el trabajador cuente ya con el carácter de pensionado.

Además, se insiste, conforme a la fracción V del artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, las Salas del *Tribunal* son competentes para conocer de las resoluciones definitivas que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del *Instituto*, por tanto, toda controversia que surja con respecto a las pensiones a cargo del referido *Instituto* son de la competencia de las Salas del *Tribunal*, por ejemplo, controversias sobre el derecho a exigirías, cumplimiento de los requisitos, formulación o reformulación de éstas, subsistencia, monto, pago, entre otras controversias que pudieran surgir con respecto a dichas pensiones, de lo cual se sigue que la materia es administrativa y, por ende, de la competencia de este *Tribunal*, aun cuando subsista la relación laboral entre el particular solicitante de la pensión y el Estado patrón y aun cuando el particular no haya adquirido el carácter de pensionado.

Respecto a que la competencia del *Tribunal* para conocer sobre resoluciones que versen sobre pensiones o

jubilaciones a cargo del Instituto esté supeditada a que el promovente, deje de tener el carácter de trabajador, resulta ilustrativo que en sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal aprobó jurisprudencia en la que se sostuvo el criterio de que la baja en el empleo es un requisito para el goce de la pensión por jubilación y no para que el trabajador la tramite u obtenga su reconocimiento.

Se transcribe a continuación el rubro y texto de la tesis de jurisprudencia 3/2017 de este Tribunal que resulta obligatoria en términos del artículo 65, segundo párrafo de la Ley del Tribunal.

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO. De una interpretación gramatical, sistemática e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurado tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que "La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja"; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión "requisito" se entiende como una "circunstancia o condición necesaria para algo", mientras que "percepción" debe entenderse como la "acción y efecto de recibir algo". Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el

Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto mantendrá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador; lo cual indica que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación."

En las condiciones relatadas, es infundado que el reclamo de prestaciones laborales, como lo refiere la autoridad demandada, forme parte de la controversia administrativa propuesta por la parte actora.

Finalmente, resta precisar que el Pleno de este Tribunal aprobó en sesión privada de veintiséis de noviembre de dos mil quince, la tesis de jurisprudencia 1/2015 en la que se determinó que el artículo 22, fracción V de la Ley del Tribunal debe interpretarse en el sentido que la intención del legislador fue señalar al ente facultado por la ley para resolver sobre las pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estado y Municipios de Baja California, por lo que, si conforme al artículo 1 de la Ley del Instituto, éste cuenta con facultad para resolver todo lo relacionado con pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estados y Municipios de Baja California, es inconcuso que el citado artículo 22, fracción V, se refiere a dicho Instituto, lo que deja patente que este Tribunal es competente para resolver las controversias que versen sobre pensiones y jubilaciones, como es el presente caso, en el que se impugna la resolución negativa ficta que niega el otorgamiento de una pensión de jubilación a cargo del Instituto.

JURISPRUDENCIA 1/2015

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD REFERIDA EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN V DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO. Si bien, existe discrepancia entre la denominación dada en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado al ente asegurador y la precisada en el artículo 22, fracción V de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo,

éste último precepto debe interpretarse atendiendo a las características de la norma jurídica, de abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que debe entenderse que la intención del legislador no fue la de precisar la denominación correcta del instituto al que alude, sino la de señalar al ente facultado por la ley para resolver sobre las pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estado y Municipios de Baja California. Por lo tanto, si conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley que regula al Instituto asegurador, éste cuenta con facultad para resolver todo lo relacionado con pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estados y Municipios de Baja California, es inconcuso que el citado artículo 22, fracción V, se refiere a dicho instituto. Abona a lo anterior que no existe en la Administración Pública Centralizada o Paraestatal un organismo con la denominación prevista en el precitado precepto."

Por tanto, al existir jurisprudencia sobre el tema planteado, respecto a que las Salas del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto, resulta innecesario el análisis de cualquier argumento que guarde relación con la incompetencia para conocer de actos o resoluciones que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto, lo que vuelve a tales argumentos en inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.T. 379 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada con número de registro 2012829 en la página 2546 del libro 35, tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciséis, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA. Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección

constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella."

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que esta Primera Sala del Tribunal, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21 y 22, fracción V de la Ley del Tribunal, por tratarse de un juicio promovido contra una resolución que versa sobre prestaciones solicitadas que guardan relación con una pensión de jubilación a cargo del Instituto, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

SEGUNDO.- Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada en autos con la documental pública obrante a fojas 17 y 18 de autos consistente en el oficio original [REDACTED] emitido por la Encargada el nueve de octubre de dos mil diecinueve y el reconocimiento expreso al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400, 404 y 405 del Código procesal civil, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal por disposición expresa del 30, tercer párrafo de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

En primer término, la autoridad demandada Director General del Instituto aduce que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 40, fracciones VI y IX, así como 41, fracción II y V de la Ley del Tribunal.

Al respecto, argumenta que no emitió acto o resolución administrativa alguna que contenga lo que señala la parte actora en el oficio impugnado, ya que el mismo fue emitido por autoridad diversa y que por los hechos que señala no se desprende que el impute hecho alguno, incumplimiento con lo señalado en las fracciones II, V y VI del artículo 47 de la Ley del Tribunal.

Los argumentos en que sustenta la improcedencia del juicio resultan infundados.

Sí bien de autos se advierte que la resolución impugnada fue emitida por la Encargada, cierto es también que al Director General del Instituto le corresponde el carácter de parte en el juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, inciso b) y fracción III de la Ley del Tribunal, que señala que tendrán el carácter de parte en el juicio, tanto la autoridad que emitió el acto impugnado como el Titular de la Dependencia de la que dependa la autoridad emisora del acto impugnado.

El artículo 31 de la Ley del Tribunal establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior;"

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas.

Por su parte, el Director de Jubilaciones y Pensiones del Instituto hizo valer la causal de improcedencia prevista en el

artículo 40, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, aduciendo que el acto combatido no afecta el interés jurídico de la parte actora, puesto que solicita la devolución de las retenciones efectuadas por su patrón relativas a las cotizaciones al fondo de pensiones de seguridad social, durante un periodo en el que se encontraba con el carácter de trabajador activo, por lo que no le depara perjuicio alguno a sus intereses al no desprenderse que se le hubiere pagado una pensión inferior al último salario devengado; que la actora se colocó en la situación que reclama al decidir mantener vigente su relación laboral y que no se afectó su esfera jurídica durante el tiempo que continuó laborando por decisión de ella y su patrón ya que se le continuó cubriendo su salario, sobre el que continuó cotizando, por lo que le benefició con el otorgamiento al disfrute de su derecho en base al último salario sobre el que cotizó.

La causal de improcedencia reseñada es inoperante por inatendible.

Lo anterior, en razón de que la procedencia o no de la devolución solicitada por la parte actora constituye una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada, por lo que debe desestimarse la referida causal de improcedencia, a involucrar el estudio de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

CUARTO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los argumentos defensivos expresados por las autoridades demandadas por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constrinja a realizar tales transcripciones además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el Tribunal contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

QUINTO. Reconvención.- La autoridad demandada, Dirección de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, al contestar la demanda, planteó la reconvención al actor por el pago de los montos recibidos por parte del *Instituto* por concepto de pensión por jubilación, y que siga recibiendo hasta que concluya el juicio (foja 52 de autos). Al respecto, la autoridad sostiene que deberá condenarse al actor a la devolución de los montos que como pensión ha recibido con los intereses que por tal motivo se fije por el *Instituto* atento a lo dispuesto en el artículo 72 de la *Ley del Instituto*.

Resulta improcedente la reconvención que pretende realizar la autoridad demandada, en razón de las consideraciones que a continuación se exponen.

Los juicios que se promuevan ante este Tribunal se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina el Título Segundo de la *Ley del Tribunal*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del ordenamiento legal en cita, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

[...]

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al juicio administrativo."

Del precepto legal en cita se advierte que se aplicarán supletoriamente a la Ley del Tribunal las disposiciones del Código Civil y el Código procesal civil siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- a).- Falta de disposición expresa.
- b).- Que se refiera a Instituciones previstas en la Ley del Tribunal o la que rija el acto impugnado.
- c).- Que la disposición supletoria se avenga al juicio administrativo.

Si bien es cierto en la Ley del Tribunal no hay disposición expresa que norme el procedimiento de reconvención, ello no es razón suficiente para que resulte procedente la aplicación supletoria del Código Civil ni el Código procesal civil, puesto que la reconvención es una institución que no se encuentra prevista en la Ley del Tribunal ni en la Ley del Instituto, por lo que no se satisface el requisito para que opere la referida supletoriedad indicado en el inciso b), antes reseñado.

Cabe mencionar que la procedencia o improcedencia de la devolución de las cantidades que, en su caso haya recibido el actor por concepto de su pensión no es

materia del presente juicio, pues de conformidad con el artículo 82, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, las sentencias contendrán los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete, y para el caso de que se decrete condena, en términos del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, la sentencia que declare fundada la pretensión del actor dejará sin efectos el acto o resolución impugnada y fijará los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada, de todo lo cual se deduce que el juicio contencioso administrativo tiene por objeto analizar la legalidad de los actos impugnados; es decir, el juicio contencioso administrativo no se dirige, en principio, a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a declarar la validez o nulidad de un acto administrativo que cause agravio a un particular.

En esa tesitura, debe concluirse que la reconvención es improcedente en el juicio contencioso administrativo, ya que tampoco se cumple con el tercer requisito, pues la reconvención no se aviene al juicio administrativo por la propia naturaleza de estos juicios y, de lo contrario, se estaría desvirtuando su naturaleza, con independencia de que la parte demandada ejerza sus facultades o, en su caso, hagan valer la devolución a través de la acción correspondiente.

SEXTO. Estudio de fondo.- Por ser una cuestión de orden público, con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se hace valer de oficio la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, consistente en la incompetencia de la autoridad para

dictar la resolución impugnada, al estimarse acreditada la existencia de dicha causa de nulidad en autos, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

El artículo 83, en su fracción I y último párrafo de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente.

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I.- Incompetencia de la autoridad;

[...]

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causas señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 218/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada con número de registro 170827 en la página 164 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, correspondiente al mes de diciembre del año dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas

fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad."

Asimismo se cita el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, contenido en la tesis XV.4o.26 A, publicada con número de registro 171592 en la página 1857 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, correspondiente al mes de agosto de dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA. El mencionado precepto prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnados en el juicio contencioso administrativo, que "El tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causas señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.". Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que establece una suplencia de la deficiencia de la queja sui generis, en función de la cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se encuentra obligado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor. De lo anterior deviene que se trata de una facultad reglada, cuyo ejercicio obligatorio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta."

Ahora bien, la resolución impugnada se encuentra contenida en el oficio [REDACTED] obrante en autos a fojas 17 y 18, mismo que se reproduce a continuación.

"DEPENDENCIA: ISSSTE CALI
SECCIÓN: DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
NUMERO DE OFICIO: [REDACTED]"

Mexicali, Baja California, a 09 de octubre del 2019

C.
AV.

Por instrucciones precisas del Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en mi carácter de encargada de despacho de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones (ISSSTECALI), y de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 1ro., 24, 60 Fracción III, 66 fracción III y 68 del Reglamento Interno del Instituto, artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Baja California, y a fin de dar cumplimiento a lo requerido por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, dentro del expediente de dar respuesta a su solicitud presentado por escrito en fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual solicita "...se me pague el tiempo que estuve laborando desde el 2 de junio de 2009 y hasta el día de mi jubilación, es decir 30 de noviembre de 2017... la devolución de todas y cada una de las aportaciones que el suscrito realice en exceso, por los motivos que aduce; al respecto me permito informar:

PRIMERO.- De acuerdo a lo que establece la parte final del Artículo 18 de la Ley de ISSSTECALI que a la letra versa "...Los servidores públicos encargados de cubrir salarios Serán responsables en términos de esta Ley y de sus Reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda"; ello en lo relativo a que señala como "excedentes de descuentos ..." toda vez que ISSSTECALI no formula descuento alguno, a sus asegurados, ya que dicha atribución compete al ente patronal.

SEGUNDO.- Aunado a ello y de manera específica, el artículo 22 del Reglamento para el otorgamiento de Pensiones a los asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, establece:

Tienen derecho a la jubilación a los trabajadores con treinta o más años de servicios al Gobierno del Estado de los Municipios u Organismos afiliados, e igual tiempo de contribución al fondo de pensiones del Instituto cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al último sueldo devengado por el trabajador."

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley aplicable al caso que nos ocupa, dispone:

"La Jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja".

En ese sentido, de acuerdo a los registros que obran en este Instituto, se desprende que usted recibe pensión por jubilación

con efectos a partir del 01 de noviembre de 2017, fecha en que le fue otorgada la pensión por haber causado baja como trabajador activo, y recibiendo la pensión por jubilación con el último sueldo devengado, es decir, considerando lo que este Instituto asegurador recibió como entero de cuotas y aportaciones por parte de la patronal, atendiendo lo establecido en los artículos 1, 16 y 21 de la Ley que rige a este Instituto: COMO TRABAJADOR ACTIVO.

TERCERO. -Confirmando con ello que, durante todo el tiempo que un trabajador esté prestando sus servicios en activo, a efecto de tener vigente sus derechos a los servicios y prestaciones establecidos en el artículo 4, estará obligado, al igual que su patrón a cubrir al Instituto las cuotas y aportaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de la Ley que rige este Instituto.

CUARTO. - En ese sentido, se informa que desde la fecha en que obtiene la pensión por jubilación, es decir, a partir del 01 de noviembre de 2017, de acuerdo al tiempo efectivo cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones, el monto de su pensión por Jubilación es proporcional a los enteros de cuotas y aportaciones recibidas por este Instituto, hasta la nómina del mes de octubre de 2017.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 9, 15, 1,0118, 21, 58, 67, 72 y demás relativos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 2 y 22 del Reglamento para el otorgamiento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, debe concluirse respecto a LA DEVOLUCION que solicita, que la misma resulta notoriamente improcedente.

Sin otro particular y para cualquier aclaración o atención al respecto, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

[rúbrica ilegible]

LIC. ADRIANA CORDOVA MORALES
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN
DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ISSSTECALI"

El acto impugnado antes transcrito recayó a la solicitud de la parte actora en la que solicitó: a) el pago del tiempo que laboró durante el periodo comprendido entre la fecha en que nació su derecho a jubilarse y aquella en que efectivamente se le otorgó dicha pensión, que comprende del dos de junio de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil

diecisiete; y, b) la devolución de las cantidades que le fueron descontadas y entregadas al fondo de pensiones y jubilaciones en el periodo antes precisado.

Los artículos 1, 2, 4, 9, 15, 16, 18, 21, 58, 67, 72 de la Ley del Instituto, 1, 24, 60, fracción III, 66, fracción III, y 68 del Reglamento Interno del Instituto y 1, 2 y 22 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del ISSSTECALI, invocados en el oficio que contiene el acto impugnado son del tenor siguiente.

De la Ley del Instituto.

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 99, apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y a los organismos públicos incorporados, debiéndose aplicar:

I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California;

II.- A los Trabajadores de la Educación, personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo, a través de la Secretaría de Educación y Bienestar Social;

III.- A los trabajadores y empleados de organismos que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen;

IV.- A los pensionados y pensionistas del Estado, Municipios y de organismos públicos incorporados a que se refieren las fracciones anteriores;

V.- A los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionados mencionados, y

VI.- Al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados que se mencionan en este Artículo."

"ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Aportaciones: Al monto que le corresponde cubrir al Estado, Municipios, y en su caso a los organismos públicos

incorporados, como porcentaje del salario base de cotización del trabajador sujeto al régimen de esta Ley, así como el correspondiente al pago del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad para los pensionados y pensionistas;

II.- Cuota: Al monto que le corresponde cubrir al trabajador sujeto al régimen de esta Ley, equivalente a un porcentaje determinado de su salario base de cotización, así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista y que recibe el Instituto para otorgar los servicios y prestaciones establecidas en la presente Ley;

III.- Ejecutivo del Estado: Al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;

IV.- Estado: A los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Baja California;

V.- Municipios: A los Municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Ensenada y Playas de Rosarito;

VI.- Estudio actuarial: Estudio técnico que calcula flujos esperados de egresos, ingresos y saldos, mediante la utilización de estadística, probabilidad y matemáticas financieras, con los cuales se determina el costo actual y futuro de las obligaciones y prestaciones contingentes, así como la viabilidad financiera de un régimen de seguridad social;

VII.- Familiares derechohabientes: A los familiares del trabajador o pensionado que se señalan en los artículos 24 y 82 de esta Ley;

VIII.- Instituto: Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California;

IX.- Ley: A la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California;

X.- Organismos Públicos Incorporados: En su caso, las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California y las Entidades Paramunicipales del Estado de Baja California; que por ley, por acuerdo del Ejecutivo del Estado o por acuerdo de la Junta Directiva, sean incorporados al régimen de seguridad social regulado por la presente ley. No se consideraran Organismos públicos incorporados aquellos que únicamente tengan celebrados con el Instituto convenios para el otorgamiento del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;

XI.- Pensionado: Al trabajador retirado definitivamente a quien en forma específica esta Ley le reconozca tal carácter;

XII.- Pensionista: A la persona que recibe el importe de una pensión, originada por tener el carácter de familiar o dependiente económico del trabajador fallecido o pensionado fallecido;

XIII.- Salario Base de Cotización: Es el sueldo que se tomará como base para los efectos de ésta ley y que se integrará con el sueldo presupuestal, sobresueldo, compensaciones y demás emolumentos con carácter permanente que perciba el trabajador y, que para efectos de esta Ley, el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados, tienen la obligación de informar al Instituto;

XIV.- Salario Regulador: Al promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley, de conformidad con lo que se establezca en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y

XV.- Trabajador: A toda persona física que presta al Estado, Municipios y en su caso a los organismos públicos incorporados, un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores.

No se considerarán como trabajadores a las personas que prestan sus servicios al Estado, Municipios o a los organismos públicos incorporados mediante contrato sujeto a la legislación común; a las que por cualquier motivo, tengan percepciones con cargo a partidas de honorarios o cuyos emolumentos no estén especificados en los términos del párrafo anterior."

"ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;

II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;

IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;

V.- Préstamos hipotecarios;

VI.- Préstamos a corto plazo;

VII.- Jubilación;

VIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

IX.- Pensión por invalidez;

X.- Pensión por causa de muerte;

- XI.- Indemnización Global;
- XII.- Pago póstumo;
- XIII.- Pago de funerales, y
- XIV.- Prestaciones sociales."

"ARTÍCULO 9.- Para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les correspondan, deberán cumplir los requisitos que esta Ley establece, los de las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los Reglamentos y acuerdos que expida el Instituto con apoyo en las mismas."

"ARTÍCULO 15.- El salario base de cotización será el que el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados tienen la obligación de informar al Instituto en términos de lo establecido en los artículos 2 fracción XIII y 6 de esta Ley.

El salario base de cotización, estará sujeto a lo establecido en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomarán en cuenta para la determinación del monto de los Seguros, Pensiones, Subsidios y Préstamos que la misma establece.

El salario base de cotización antes referido no será menor a dos ni mayor a veinticinco veces del Salario Mínimo General vigente en la entidad."

"ARTÍCULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º."

"ARTÍCULO 18.- El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados están obligados:

I.- A efectuar y enterar al Instituto los descuentos de las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;

II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que deban hacerse;

III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que le soliciten tanto el Instituto como los interesados;

IV.- A enterar dentro del plazo de diez días naturales, el importe de los descuentos que el Instituto ordene se hagan a los trabajadores por otros adeudos con motivo de la aplicación de esta Ley. En caso de no enterarse las cantidades descontadas, podrán hacerse efectivas en los términos del artículo 22 de la presente Ley, y

V.- A informar al Instituto el salario base de cotización de los trabajadores y, en su caso, sus modificaciones.

Los servidores públicos encargados de cubrir salarios serán responsables en los términos de esta Ley y de sus Reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda."

"ARTÍCULO 21.- El Estado, Municipios y en su caso los organismos públicos incorporados cubrirán al Instituto las aportaciones sobre el salario base de cotización de los trabajadores, definido por el artículo 15 de esta Ley.

Dichas aportaciones se aplicarán en los rubros siguientes:

- I.- Para cubrir Seguros de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;
- II.- Para cubrir íntegramente el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y
- III.- Para cubrir las prestaciones señaladas en las Fracciones II a XI y XIII a XIV del Artículo 4º de esta Ley.

Dichas aportaciones serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California."

"ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley."

"ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
1	11%
2	12%
3	13%
4	14%
5	15%
6	16%
7	17%
8	18%
9	19%
10	20%

Para la procedencia de dicho estímulo, será requisito necesario que se recabe la anuencia y autorización expresa del Estado, Municipio u organismo público incorporado donde labore el trabajador. En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización.

Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación."

"ARTÍCULO 72.- Para determinar el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se utilizará el salario regulador que será el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley de conformidad con lo que se establezcan (sic) en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

En ningún caso el importe que por cuota diaria arroje el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, será menor a dos ni mayor a veinticinco veces el Salario Mínimo General vigente en la entidad."

Del Reglamento Interno del Instituto.

"ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, por lo que las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de carácter obligatorio y de observancia general para todos los servidores públicos adscritos a la estructura administrativa del Instituto.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California tiene a su cargo el despacho de los asuntos expresamente señalados en su Ley, la Ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción I, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social y la Ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social."

"Artículo 24.- Los Directores del ISSSTE CALI, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Programar, supervisar y evaluar la ejecución de actividades encomendadas a la dirección a su cargo.

II.- Ejercer las facultades que les confiere la Ley, el Reglamento, así como las demás leyes, reglamentos y normativas aplicables;

III.- Observar las normas, manuales y lineamientos establecidos para las actividades que lleve a cabo la Dirección a su cargo.

IV.- Permitir a la Coordinación de Contraloría Interna el ejercicio de sus atribuciones en materia de fiscalización y control, proporcionándole la información que les solicite, y atender sus revisiones, citaciones, recomendaciones y observaciones;

V.- Dar seguimiento a las acciones que correspondan a la unidad administrativa a su cargo, señaladas en el Plan de Desarrollo Institucional y participar en las actividades de planeación y evaluación que se lleven a cabo;

VI.- Coordinar la integración de los proyectos de ingresos y egresos de la unidad administrativa a su cargo;

VII.- Integrar y rendir los informes sobre las actividades de la unidad administrativa a su cargo, con la periodicidad, formato y contenido que indique su superior;

VIII.- Coordinar y supervisar las actividades que lleve a cabo el personal a su cargo, así como procurar que cuenten con la capacitación y adiestramiento necesarios para el desarrollo de las actividades que se les encomienden; y

IX.- Las demás que les confieran el Director General, el superior jerárquico, y las disposiciones legales y administrativas aplicables."

"ARTÍCULO 60.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales contará con las siguientes unidades administrativas:

[...]

III.- Dirección de Pensiones y Jubilaciones."

"ARTÍCULO 66.- Corresponde a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

III.- Integrar expedientes y dar seguimiento al trámite de pensiones y jubilaciones, tanto localmente, como las recabadas en la Coordinación de la Zona Costera."

"ARTÍCULO 68.- Corresponde al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Recibir y tramitar las solicitudes de pensión y jubilación;

II.- Devolver a los interesados las solicitudes de pensión y jubilación con la documentación respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva del ISSSTE CALI;

III.- Mantener un control de las solicitudes de pensión y jubilación;

IV.- Resguardar los expedientes de las pensiones y jubilaciones otorgadas;

V.- Tramitar los estudios actuariales que se soliciten;

VI.- Requerir a los organismos patronales la información necesaria para la formulación de estudios actuariales;

VII.- Registrar, controlar y mantener actualizado el entero de cuotas y aportaciones de trabajadores y patrones al Fondo de Pensiones;

VIII.- Determinar las cuotas y aportaciones omitidas por trabajadores y patrones;

IX.- Realizar el estudio de cotizaciones de los trabajadores que se proponen para pensionarse o jubilarse;

X.- Llevar a cabo las proyecciones de las pensiones y jubilaciones para cada ejercicio con base en el registro actualizado de nóminas de los organismos patronales sujetos al régimen del ISSSTE CALI;

XI.- Ejecutar las acciones administrativas necesarias para la celebración de convenios con los organismos patronales para el pago de adeudas por omisiones de aportaciones o cuotas;

XII.- Establecer programas de recuperación de adeudas de cuotas y aportaciones;

XIII.- Convenir con los trabajadores el pago de adeudos por omisiones de cuotas;

XIV.- Recibir las nóminas de personal de los organismos incorporados al ISSSTECALI, para cargarlas al registro respectivo que permite el cálculo de las cuotas y aportaciones que se deben sufragar por periodo quincenal o catorcenal, así como demás información para ser utilizada por las áreas de Ingresos, Afiliación y Préstamos; y

XV.- Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

Del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del ISSSTECALI.

"Artículo 1o.- El presente Reglamento tiene como objeto establecer las bases conforme a las cuales el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, tramitará las pensiones a sus asegurados, en términos de la Ley que lo rige y fundamenta."

"Artículo 2o.- Las bases generales a que habrá de sujetarse el otorgamiento de Jubilaciones, Pensiones de Retiro por Edad y Años de Servicios, Invalidez y por causa de Muerte tendrán carácter de obligatorio, tanto para el Instituto como para los asegurados."

"Artículo 22o.- Tienen derecho a Jubilación los trabajadores con treinta o más años de servicios al Gobierno del Estado, de los Municipios u Organismos afiliados, e igual tiempo de contribución al Fondo de Pensiones del Instituto, cualquiera que sea su edad."

La Jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al último sueldo devengado por el trabajador."

Las disposiciones supra transcritas establecen algunas facultades y atribuciones a cargo de diversas autoridades del Instituto, particularmente la cita de los artículos del Reglamento Interno del Instituto en que se contienen diversas atribuciones, consistentes en facultades y obligaciones que no guardan relación directa con la solicitud respecto de la cual la autoridad demandada emitió la resolución impugnada, lo anterior, pues en el artículo 24 se establecen atribuciones genéricas de los Directores del Instituto, en el artículo 66,

fracción III, se establece la facultad específica de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones consistente en integrar expedientes y dar seguimiento al trámite de pensiones y jubilaciones y en el artículo 68 se contemplan las facultades del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, que ninguna de ellas tiene relación con el objeto que fue materia de respuesta en el oficio impugnado.

En efecto, de ninguna disposición legal ni reglamentaria de las invocadas en el acto impugnado se advierte competencia expresa a favor de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto para pronunciarse respecto de la procedencia de la solicitud presentada por la parte actora.

No obstante lo anterior, a efecto de determinar si la autoridad demandada cuenta con facultades para emitir la resolución impugnada, es menester analizar no sólo los preceptos invocados en la misma, sino la totalidad de los preceptos que integran la normatividad aplicable que prevén su ámbito competencial, que en la especie son la Ley del Instituto, la Ley que Regula, el Reglamento Interno del Instituto y el Reglamento para el otorgamiento de Pensiones a los asegurados del ISSSTECALI.

Para ello, conviene transcribir las disposiciones del Reglamento Interno del Instituto relativas a las facultades atribuidas a la Dirección General, las Subdirecciones y Departamentos del Instituto y, en particular, a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, que fue la autoridad emisora del acto impugnado en el presente juicio.

"ARTICULO 21.- Son facultades y obligaciones no delegables del Director General las siguientes:

I.- Nombrar apoderado para que represente ante cualquier autoridad al ISSSTECALI, a sus unidades médicas, administrativas o a sus titulares, cuando tengan el carácter de

parte actora, demandada, tercerista o coadyuvante; el poder será limitado al asunto de que se trate y en él se señalarán las facultades que se otorgan;

II.- Comparecer ante el Congreso del Estado, siempre que sea requerido, para dar cuenta del estado que guarda la Institución;

III.- Determinar las bases de coordinación y aprobar la celebración de convenios y acuerdos entre el ISSSTECALI y otras dependencias y entidades del sector público o privado, previa autorización de la Junta Directiva;

IV.- Proponer a la Junta Directiva los manuales administrativos y demás ordenamientos jurídicos-normativos, actualizarlos cuando se requiera y vigilar su cumplimiento;

V.- Emitir resolución sobre los recursos administrativos que se interpongan en los asuntos de su competencia;

VI.- Crear o suprimir unidades médicas y administrativas, para la mejor atención y despacho de asuntos competencia del ISSSTECALI, previa autorización de la Junta Directiva;

VII.- Confirmar, modificar o revocar, en su caso, las resoluciones dictadas por los titulares de las unidades administrativas y médicas de ISSSTECALI;

VIII.- Proponer el nombramiento y remoción de los empleados del ISSSTECALI que ocupen cargos de jerarquía inmediata inferior a la del titular hasta el tercer nivel y aprobar la fijación de los sueldos y prestaciones, conforme a las asignaciones presupuestales y en observancia de la normatividad que dicte la Oficialía Mayor al respecto;

IX.- Presentar a la Junta Directiva los reglamentos procedentes para regular la estructura orgánica y su funcionamiento, así como para el otorgamiento de servicios médicos y de prestaciones económicas y sociales que marca la ley, para su aprobación, publicación y aplicación;

X.- Presentar anualmente a la Junta Directiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el proyecto de programa institucional, del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal siguiente;

XI.- Presentar ante la Junta Directiva para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, el proyecto de estructura administrativa del ISSSTECALI, así como sus futuras modificaciones;

XII.- Presentar a la Junta Directiva los informes trimestrales con la intervención que corresponda a los comisarios; y

XIII.- Resolver las dudas que se susciten con motivo del presente Reglamento;"

"Artículo 22.- Los Subdirectores Generales del ISSSTECALI tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.-Acordar con el Director General la atención de los asuntos relevantes de las unidades médicas y administrativas a su cargo e informarle oportunamente sobre el desarrollo de los mismos;

II.-Proponer, en el ámbito de su competencia y, previa aprobación del Director General, las normas y lineamientos que tengan como finalidad el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros de las unidades administrativas bajo su responsabilidad;

III.-Establecer y mantener relaciones de coordinación con los titulares de las unidades administrativas y médicas del ISSSTECALI y otras instituciones que le indique el Director General para el trámite y resolución de asuntos materia de su competencia;

IV.-Someter a la aprobación del Director General los estudios, proyectos y acuerdos que elaboren las unidades médicas y administrativas bajo su responsabilidad;

V.-Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades que se les confieran por delegación o en suplencia del Director General, en razón de la materia de su competencia;

VI.-Dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento general de las unidades médicas y administrativas a su cargo;

VII.-Proporcionar información, datos o cooperación técnica que le sea solicitada por dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y autoridades federales, de asuntos de su competencia, en observancia a la legislación vigente en la materia, previa autorización del Director General; y

VIII.-Las demás que les confieran el Director General, y las disposiciones legales y administrativas aplicables."

"Artículo 59.- Corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del ISSSTECALI, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme la normatividad aplicable;

II.-Vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas al régimen del ISSSTECALI;

III.-Informar a las unidades médicas sobre la vigencia o baja de asegurados, de acuerdo a la Ley y al Manual de Procedimientos de Afiliación;

IV.-Proponer al Director General, los sistemas, manuales, reglamentos, procedimientos y la actualización de los mismos,

para el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Subdirección;

V.-Convenir con los organismos patronales el pago de subsidios por incapacidad, por adeudos y omisiones de aportaciones; igualmente, acordar con los trabajadores los adeudos por omisiones de cuotas;

VI.-Operar, monitorear y reportar ante la Coordinación de Desarrollo Institucional el comportamiento de los indicadores correspondientes a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, registrados en el Sistema de Indicadores del ISSSTE CALI;

VII.-Emitir cotejo de las constancias que obren en los archivos del ISSSTE CALI;

VIII.-Dar seguimiento y puntual respuesta a las quejas o inconformidades que les sean turnadas derivadas del Programa de Atención al Derechohabiente o, por cualquier otro medio, de acuerdo a la normatividad aplicable; y

IX.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 60.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales contará con las siguientes unidades administrativas:

- I.- Coordinación Zona Costa;
- II.- Dirección de Prestaciones; y
- III.- Dirección de Pensiones y Jubilaciones."

"ARTÍCULO 62.- Corresponde a la Dirección de Prestaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Administrar y supervisar las actividades relacionadas con la afiliación y trabajo social, así como las aportaciones de los patrones y de los trabajadores;

II.- Supervisar la determinación de las omisiones en la retención y entero de cuotas de los trabajadores;

III.-Revisar las omisiones de las aportaciones patronales que deban hacer los organismos incorporados al ISSSTE CALI;

IV.-Administrar los préstamos a corto plazo e hipotecarios;

V.-Supervisar y controlar que el servicio de la vigencia de derechos se preste con oportunidad, calidad y calidez;

VI.-Evaluar mensualmente el presupuesto global e individual contra el programa operativo anual autorizado, para los departamentos a su cargo;

VII.-Verificar los sistemas de afiliación y trabajo social, de préstamos a corto plazo, especiales e hipotecarios, así como

los de vigencia de derechos y otras prestaciones, para los trabajadores del gobierno y municipios del estado, en el régimen del ISSSTECALI, conforme a las disposiciones aplicables;

VIII.-Supervisar que se informe a las unidades médicas sobre la vigencia o baja de asegurados para que se proceda de acuerdo a la Ley y el manual de afiliación;

IX.-Revisar el otorgamiento de préstamos a corto plazo, especiales e hipotecarios, así como su recuperación;

X.-Vigilar las acciones emprendidas en materia de administración de recursos humanos y asignación de personal, en los departamentos a su cargo;

XI.-Presentar a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, con la oportunidad que se demande, los informes generales o pormenorizados respecto a la situación que guardan los departamentos a su cargo;

XII.-Verificar la elaboración del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto anual de egresos de los departamentos a su cargo y presentarlo a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, para su revisión respectiva; y

XIII.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellos que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 63.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Prestaciones contará con las siguientes unidades administrativas:

I.-Departamento de Afiliación y Trabajo Social; y

II.-Departamento de Préstamos a Corto Plazo e Hipotecarios."

"ARTÍCULO 64.- Corresponde al Departamento de Afiliación y Trabajo Social, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Coordinar las acciones técnicas y administrativas necesarias para la afiliación de trabajadores de los organismos incorporados al régimen del ISSSTECALI, así como de sus familiares derechohabientes;

II.-Supervisar altas, bajas y cambios en las nóminas de los organismos incorporados al ISSSTECALI, así como mantener permanentemente actualizado el padrón y la estadística de asegurados, informando mensualmente a las unidades médicas;

III.- Realizar la labor de investigación de campo de trabajo social, para verificar que los familiares propuestos por los trabajadores o pensionistas, para ser derechohabientes del ISSSTECALI, reúnan los requisitos que indica la Ley;

IV.-Expedir los medios de identificación para los asegurados; y

V.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 65.- Corresponde al Departamento de Préstamos a Corto Plazo e Hipotecarios, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Establecer y supervisar el sistema de préstamos a corto plazo e hipotecarios;

II.-Recibir, revisar y tramitar las solicitudes de préstamos a corto plazo e hipotecarios;

III.-Formular los contratos de los préstamos otorgados, así como toda la documentación necesaria para su recuperación;

IV.-Llevar el registro de los préstamos otorgados, así como de los pagos y saldos de cada uno.

V.-Expedir constancias de adeudo o no adeudo de préstamos;

VI.-Tramitar la inscripción y cancelación de hipotecas; y

VII.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 66.- Corresponde a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Llevar el control de expedientes actualizados, así como de la correspondiente generación de nóminas, emisión de cheques y pagos de los mismos;

II.-Supervisar la recepción de solicitudes de los asegurados, esposos supervivientes, descendientes y ascendientes, para el ejercicio de su derecho a jubilación, pensión de retiro por edad y años de servicio, invalidez, muerte, viudez a la esposa superviviente, orfandad a los hijos y pensión a los padres dependientes;

III.-Integrar expedientes y dar seguimiento al trámite de pensiones y jubilaciones, tanto localmente, como las recabadas en la Coordinación de la Zona Costa;

IV.-Solicitar al actuario contratado por el ISSSTECALI, el cálculo del capital constitutivo cuando las autoridades públicas y organismos patronales incorporados reconozcan antigüedades de servicios de un trabajador, que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI;

V.-Requerir al actuario contratado por el ISSSTECALI un estudio anual, con el fin de determinar el costo actual y futuro

de las obligaciones generadas en el sistema de pensiones, con base en la información financiera generada por el ISSSTECALI, relativa a la administración del Fondo de Pensiones de Magisterio y el Fondo de Pensiones de Burocracia;

VI.-Supervisar la elaboración de las nóminas mensuales y de aguinaldo generado, pagos retroactivos, nuevos bonos o incremento a los existentes;

VII.-Revisar las listas de nóminas, folios de cheques, cálculo y recibos o talones de pago;

VIII.-Supervisar la elaboración del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto anual de egresos de los departamentos a su cargo y presentarlo a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, para su revisión respectiva; y

IX.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 67.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones contará con las siguientes unidades administrativas:

I.-Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones;

II.-Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones;

III.-Departamento Histórico de Cotizaciones."

"Artículo 68.- Corresponde al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Recibir y tramitar las solicitudes de pensión y jubilación;

II.-Devolver a los interesados las solicitudes de pensión o jubilación con la documentación, respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva del ISSSTECALI;

III.-Mantener un control de las solicitudes de pensión y jubilación;

IV.-Resguardar los expedientes de las pensiones y jubilaciones otorgadas;

V.-Tramitar los estudios actuariales que se soliciten;

VI.-Requerir a los organismos patronales la información necesaria para la formulación de estudios actuariales;

VII.-Registrar, controlar y mantener actualizado el entero de cuotas y aportaciones de trabajadores y patrones al Fondo de Pensiones;

VIII.-Determinar las cuotas y aportaciones omitidas por trabajadores y patrones;

IX.-Realizar el estudio de cotizaciones de los trabajadores que se proponen para pensionarse o jubilarse;

X.-Llevar a cabo las proyecciones de las pensiones y jubilaciones para cada ejercicio con base en el registro actualizado de nóminas de los organismos patronales sujetos al régimen del ISSSTECALI;

XI.-Ejecutar las acciones administrativas necesarias para la celebración de convenios con los organismos patronales para el pago de adeudos por omisiones de aportaciones o cuotas;

XII.- Establecer programas de recuperación de adeudos de cuotas y aportaciones;

XIII.- Convenir con los trabajadores el pago de adeudos por omisiones de cuotas;

XIV.- Recibir las nóminas de personal de los organismos incorporados al ISSSTECALI, para cargarlas al registro respectivo que permite el cálculo de las cuotas y aportaciones que se deben sufragar por periodo quincenal o catorcenal, así como demás información para ser utilizada por las áreas de Ingresos, Afiliación y Préstamos;

XV.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"Artículo 69.- Corresponde al Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Realizar todas aquellas actividades relacionadas con la elaboración de la nómina de jubilaciones y pensiones, su procesamiento y resguardo hasta la emisión de los cheques y pago de los mismos;

II.-Desarrollar y supervisar las actividades relativas a la verificación de la supervivencia de pensionados y jubilados;

III.- Integrar y administrar el padrón de pensionados y jubilados del ISSSTECALI;

IV.-Emitir constancias de pensionista o jubilado; y

V.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"Artículo 70.- Corresponde al Departamento Histórico de Cotizaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Determinar el monto del subsidio por incapacidad de los trabajadores señalados en el artículo 23 de la Ley, y proponer su pago;

II.- Ejecutar las acciones administrativas necesarias para la celebración de convenios con los organismos patronales para el pago de subsidios por incapacidad;

III.- Coordinar el otorgamiento de las demás prestaciones económicas y sociales establecidas en la Ley y que no corresponden a otro departamento; y

IV.- Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

A su vez, el artículo 118 de la Ley del Instituto, es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO. 118.- El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I.- Representar al Instituto y ejecutar los acuerdos de la Junta;

II.- Presentar cada año a la Junta un informe pormenorizado del estado del Instituto, y entregar un tanto de dicho informe a cada uno de los integrantes de la Junta Directiva;

III.- Someter a decisión de la Junta todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de la misma;

IV.- Firmar las escrituras y títulos de crédito en que el Instituto intervenga. Esta facultad podrá delegarse mediante poder expreso otorgado por la Junta Directiva;

V.- Representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, sin perjuicio de los poderes otorgados al efecto;

VI.- Conferir poderes generales y especiales y resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de la competencia de la Junta, a reserva de dar cuenta a la misma en la sesión inmediata siguiente;

VII.- Formular y presentar para discusión y aprobación de la Junta, el balance, el presupuesto de Ingresos y Egresos y el plan de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual;

VIII.- Llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que para tal efecto fueran necesarios;

IX.- Formular el calendario oficial del Instituto y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores;

X.- Conceder licencias al personal en los términos de las leyes correspondientes;

XI.- Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento, e imponer a los trabajadores del instituto las correcciones disciplinarias procedentes;

XII.- Someter a la consideración de la Junta las reformas o adiciones que considere pertinentes a los reglamentos interiores económicos y de servicios médicos del Instituto;

XIII.- Convocar a sesiones extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva cuando proceda o a su juicio existan razones suficientes;

XIV.- Suscribir los convenios, contratos y demás actos consensuales en los cuales el Instituto sea parte y que conforme al reglamento respectivo no deben ser sometidos a consideración de la Junta Directiva, y

XV.- Todas las demás que le fijen los reglamentos o le otorgue la Junta Directiva."

Por su parte en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del ISSSTE CALI, se establece lo siguiente.

"Artículo 6.- En base a los documentos probatorios que obren en el expediente, el Departamento de Pensiones y Jubilaciones procederá a realizar los cálculos a que haya lugar, y obtenidos éstos elaborará un dictamen para cada caso en especial."

"Artículo 7.- El dictamen de referencia, acompañado de su respectivo expediente será turnado a la H: Junta Directiva a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las Jubilaciones o Pensiones acorde con lo señalado por el Artículo 116, fracción IV de la Ley"

De los preceptos transcritos se advierte que la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto (artículo 59) tiene facultades para dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales y vigilar la aplicación de la normatividad aplicable en materia de afiliación y vigencia de los derechos de los para los trabajadores, pensionistas y derechohabientes, asimismo, a través de su Dirección de Pensiones y Jubilaciones y de sus Departamentos de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones, Departamento Histórico de Cotizaciones y Departamento de Gestión de Pensiones y

Jubilaciones (artículos 66, 68, 69, 70) a supervisar la recepción de las solicitudes de los asegurados, integrar los expedientes y dar seguimiento al trámite de pensiones y jubilaciones, siendo el último departamento en cita quien recibe, tramita y controla las solicitudes de pensión y jubilación y realiza estudio actuarial de los trabajadores que se proponen para pensionarse o jubilarse.

De forma tal que conforme las disposiciones en análisis, que son las que prevén el ámbito competencial de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, no existe facultad o atribución expresa a favor de dicha autoridad para pronunciarse sobre la procedencia de la devolución de cuotas solicitada por la parte actora, de ahí que sea indudable que la resolución impugnada deviene de autoridad incompetente.

Corroborar lo anterior el hecho consistente en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracciones III y IV, de la Ley del Instituto, de subsecuente inserción, la Junta Directiva del Instituto es el órgano al que corresponde conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, así como para dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento, por lo que es dicha autoridad la competente para pronunciarse respecto a lo solicitado por la parte actora.

"ARTICULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley."

Así, la Junta Directiva del Instituto es la facultada para "Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley" así como

"conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de Ley" en un término de quince días computados a partir de que recibe el dictamen correspondiente de conformidad con el artículo 58 de la Ley del Instituto, de lo que se puede inferir que, en el caso, es la única autoridad con facultades para determinar, en su caso, si procede el pago del tiempo que la actora laboró durante el periodo comprendido entre la fecha en que nació su derecho a jubilarse y aquella en que efectivamente se le otorgó dicho beneficio, así como de la procedencia a devolver las cantidades que le fueron descontadas y entregadas al fondo de pensiones y jubilaciones en el mismo periodo.

Para mayor claridad se transcribe el citado artículo 58 de la Ley del Instituto:

"ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley."

En concordancia con lo anterior, en términos del artículo 6 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del ISSSTECALI, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, cuya encargada es autoridad demandada en el presente juicio, debe integrar el expediente del caso y elaborar un dictamen que enviará a la Junta Directiva del Instituto para que esta, como indica el artículo 7 del reglamento en cita y con base en las facultades que le concede la fracción IV del

artículo 113 de la Ley del Instituto, determine sobre la procedencia de la solicitud.

En merito de lo antes expuesto resulta oportuno traer a la vista los preceptos que fueron citados en el párrafo que precede.

"Artículo 6.- En base a los documentos probatorios que obren en el expediente, el Departamento de Pensiones y Jubilaciones procederá a realizar los cálculos a que haya lugar, y obtenidos éstos elaborará un dictamen para cada caso en especial."

"Artículo 7.- El dictamen de referencia, acompañado de su respectivo expediente será turnado a la R: Junta Directiva a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las Jubilaciones o Pensiones acorde con lo señalado por el Artículo 116, fracción IV de la Ley."

Debe destacarse que no pasa inadvertido que en la resolución impugnada la autoridad demandada señalará que emita tal determinación por instrucciones del Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, pues tal situación en nada incide en los términos y el sentido del presente fallo; lo anterior, en primer término porque en autos no quedó acreditada la existencia de la instrucción de tal autoridad para el efecto de la emisión de la resolución impugnada y en segundo lugar porque conforme los preceptos analizados en la sentencia que nos ocupa, quedó plenamente demostrado que dicho Subdirector carece de facultad para resolver sobre la procedencia de la petición realizada por la parte actora, en virtud de que ello corresponde exclusivamente a la Junta Directiva del Instituto.

SEXTO. Nulidad.- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal procede declarar la nulidad de la resolución emitida con número de oficio [REDACTED] por la Encargada del Despacho de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto el nueve de octubre de dos mil diecinueve, al haberse

acreditado la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado.

El artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I.- Incompetencia de la autoridad;"

SÉPTIMO. Condena.- Con apoyo en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, resulta procedente condenar al Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto a que, conforme a los artículos 6 y 7 del 6 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del ISSSTECALI realice los cálculos a que haya lugar y elabore el dictamen correspondiente y lo turne con el respectivo expediente de la parte actora a la Junta Directiva del Instituto para que ésta última determine lo que en derecho proceda en un plazo no mayor a quince días, de conformidad con el artículo 58 de la Ley del Instituto.

El artículo 84 de la Ley del Tribunal, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada."

Se sostiene lo anterior, dado que, atentos al principio de oficiosidad que rige en el derecho administrativo, la sentencia que al efecto se dicte no puede constreñirse a la declaración de nulidad, pues se trata de una instancia iniciada

a petición del interesado, por lo que la Sala se encuentra obligada a ordenar el hacer, no hacer o dar que corresponda, en términos del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, y a la garantía de justicia pronta y expedita contenida en la *Constitución General*, a fin de que la instancia no quede sin resolver.

Cabe destacar que ante la incompetencia de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada, existe imposibilidad jurídica para analizar los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues de emprender el examen de la procedencia de lo solicitado y negado en la resolución impugnada, se dejaría inaudita a la Junta Directiva del *Instituto*, que de conformidad con el artículo 113 de la *Ley del Instituto* y demás relativos, es la autoridad a quien corresponde conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones y pensiones, así como para dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento.

Por último, a efecto de cumplir con la exigencia prevista en el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, debe decirse que en la especie es innecesario el análisis y valoración de las pruebas rendidas en el juicio, pues al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada por la incompetencia de la autoridad emisora, que constituye una cuestión exclusivamente de derecho, a nada llevaría la referida valoración, por no haberse sustentado el presente fallo en cuestiones fácticas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, 83, fracción I, último párrafo y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara improcedente la reconvención planteada por la autoridad demandada.



SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio número [REDACTED], emitida por la Encargada del Despacho de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California el nueve de octubre de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Se condena al Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California a que, conforme a los artículos 6 y 7 del 6 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del ISSSTECALI, realice los cálculos a que haya lugar y elabore el dictamen correspondiente y lo turne con el respectivo expediente de la parte actora a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California para que ésta última determine lo que en derecho proceda en un plazo no mayor a quince días, de conformidad con el artículo 58 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

PRIMERA SALA
MEXICALTIC

1	ELIMINADO: Nombre del Actor en fojas 1 y 20. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Numero de Oficio emitido por el ISSSTECALI en fojas 1, 2, 12, 19, 43 Y 46. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Dirección particular del actor en foja 20 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Expediente diverso en foja 20. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **842/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, SUPRIMIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE COLOR NEGRO; VERSIÓN QUE VA EN **46 (CUARENTA Y SEIS)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**.



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**